EXP. N.° 00041-2014-Q/TC
LIMA
ALEJANDRO JAVIER BEOUTIS CANDAHUANA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de julio de 2015

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Alejandro Javier Beoutis Candahuana contra la Resolución N.° 2, de fecha 27 de enero de 2014, emitida en el Expediente N° 00683-2013-82-1801-SP-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido contra los jueces integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, don Rómulo Torres Ventocilla y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme disponen el inciso 2) del artículo 202° de la Constitución Política y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19° del Código Procesal Constitucional y los artículos 54° a 56° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que tal resolución se haya expedido conforme a ley.

3. En el presente caso se siguieron los siguientes actos procesales:

   - El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución N.° 5 (f. 11), de fecha 20 de junio de 2013, declaró infundada la demanda.

   - Con fecha 9 de julio de 2013, el recurrente plantea recurso de apelación (f. 17) contra la Resolución N.° 5.

   - Mediante Resolución N.° 8 (f. 26), de fecha 22 de julio de 2013, el juzgado declaró improcedente el recurso de apelación por ser interpuesto en forma extemporánea.

   - Con fecha 19 de setiembre de 2013, el recurrente interpuso recurso de queja (f. 30) contra la Resolución N.° 8.

- La Segunda Sala Civil de Lima, mediante Resolución N.° 1 (f. 34), de fecha 16 de octubre de 2013, declaró infundado el recurso de queja contra la Resolución N.° 8.

- Con fecha 16 de enero de 2014, el recurrente presentó recurso de agravio constitucional (f. 37) contra la Resolución N.° 1.

- Mediante Resolución N.° 2 (f. 42), de fecha 27 de enero de 2014, se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional.

4. En ese sentido, se advierte que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, por cuanto ha sido promovido contra una resolución que declaró infundado un recurso de queja contra la improcedencia de la apelación del actor y no contra una resolución de segundo grado que haya denegado la pretensión de la demanda; razón por la cual, al haber sido rechazado correctamente el referido recurso, corresponde desestimar el presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL